



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 160

Viernes 19 de Julio

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se tomen las medidas necesarias para impedir la pesca con materias explosivas que tanto daño causan a la riqueza piscícola, este Gobierno ha creído conveniente publicar la presente circular para general conocimiento, y a fin de que en ningún momento se pueda alegar ignorancia de la gravedad de esta Disposición, para hacer saber que aquellos elementos propensos a cometer tales desmanes serán puestos a disposición de las Autoridades competentes si se hallaren en su poder materias explosivas, así como a los que vulnerando lo dispuesto, expendan sustancias de este carácter a pescadores desaprensivos. Igualmente se han cursado por este Gobierno rigurosas instrucciones para impedir la venta de dinamita o petardos confeccionados a quienes se dedican a la pesca en aquellas condiciones.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado en evitación de las responsabilidades consiguientes, esperando de los señores Alcaldes, Guardia civil, Guardas Jurados y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, extremen la vigilancia, denunciando a este Gobierno cuantas infracciones conozcan para dar a las mismas la tramitación reglamentaria.

Cáceres, 16 de Julio de 1946.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2680

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de

1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 18 de Julio de 1946.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

NAVALMORAL DE LA MATA

Señas de los semovientes

Una vaca, de 5 a 6 años, morucha, horca en la oreja derecha y muesca en forma de llave en la izquierda.

(5'60 pstas.)

2667

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 149, correspondiente al día 29 de Mayo de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de Mayo de 1946, por la que se complementa lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.

Ilmos. Sres.: Consecuente con el criterio que en variadas ocasiones ha señalado este Ministerio, de atribuirse exclusivamente la facultad de establecer normas reguladoras de la relación laboral, como único medio de que la política de salarios esté de acuerdo con la situación de la Economía Nacional, se hace preciso, a efectos de complementar e interpretar lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, aprobado por Decreto de 25 de Agosto de 1931, señalar concretamente las características que los trabajos de recolección tienen en relación con las declaraciones de incapacidad por los accidentes que en ellos ocurran y en la aplicación también de las disposiciones vigentes sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En su consecuencia, este Ministe-

rio ha tenido a bien disponer que el salario regulador, para determinar las indemnizaciones, tanto en las incapacidades reguladas por la Legislación de Accidentes de Trabajo, como en las indemnizaciones prescritas por las disposiciones que rigen el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en los trabajos de recolección que en la agricultura se practiquen, no será en ningún caso superior al que las bases de trabajo de las respectivas provincias hayan señalado, sin otro aditamento que las cantidades que se hubiesen fijado como recargo o plus por carestía de vida y sin que pueda prevalecer contra dichas normas la existencia de pacto entre partes.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de Mayo de 1946.—GIRON DE VELASCO.

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

2135

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Oficina: Productos Vegetales)

Rectificación a la Circular número 572, por la que se establecen las normas para la fijación y recogida de los cupos forzosos de legumbres secas de consumo humano en la campaña 1946-47.

En la página 4.080 del «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 de Mayo de 1946, número 133, fué publicada la Circular número 572, dando normas para la fijación y recogida de cupos forzosos de legumbres secas en la campaña 1946-47, y habiéndose omitido, por error de copia, incluir la provincia de Burgos entre las que se indican en el párrafo segundo del artículo primero de dicha Circular, y a las cuales se extiende la competencia de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte para la fijación y recogida de los cupos forzosos, deberá entenderse rectificado en tal sentido el artículo primero de la expresada Circular.

2136

En el «Boletín Oficial del Estado» número 194, correspondiente al día 13 de Julio de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 10 de Julio de 1946 por la que se modifica el apartado segundo de la de 15 de Marzo de 1933, sobre legalizaciones de certificaciones del Registro Civil.

Ilmo. Sr.: La Ley del Registro Civil de 17 de Junio de 1870, en su artículo 27, y el Reglamento para su aplicación de 13 de Diciembre del mismo año, establecen que los documentos necesarios para la extensión de una partida en el Registro Civil, deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del Tribunal del Distrito, y que esta legalización se hará por el Tribunal de cuya circunscripción proceda.

La Orden de 15 de Marzo de 1933, en su apartado segundo, dice que los Jueces de Primera Instancia, conforme el artículo 27, legalizarán las certificaciones y demás documentos procedentes del Registro Civil o que en él deben surtir efectos en el plazo de dos días. La finalidad de esta disposición fué la de regularizar la expedición de certificaciones y prevenir toda infracción al principio de rapidez funcional en este servicio público, pero con una defectuosa redacción se aparta de los preceptos de la Ley y Reglamento citados, al emplear en el expresado apartado la conjunción disyuntiva «o» en vez de la copulativa «y», toda vez que solo los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro deben estar legalizados en la forma que determina el artículo 27 de la Ley.

Para rectificar este error de redacción, y al mismo tiempo poner término a la práctica desarrollada a su amparo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El apartado segundo de la Orden de 15 de Marzo de 1933 sobre certificaciones de Registro Civil, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Jueces de Primera Instancia, conforme al artículo 27, legalizarán las certificaciones y demás documentos procedentes del Registro Civil y que en él deban surtir efectos que le presenten o remitan las autoridades o particulares en otro plazo de dos días, computado como el anterior, o



cuando se lo impidiere alguna causa dentro de ese plazo acordarán lo procedente.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1946.—**FERNANDEZ CUESTA.**

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

2657

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 1 de Julio de 1946 por la que se dispone continúe en vigor la de 22 de Mayo de 1945 sobre respiguo.

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que motivaron en los pasados años agrícolas declarar labor obligatoria el respiguo, entre aquellas a que se refiere la Ley de 5 de Noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que para la presente campaña continúe en vigor y sea de aplicación la Orden de este Ministerio de fecha 22 de Mayo de 1945, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes, declarando labor obligatoria el respiguo en las tierras que hayan producido cereales, así como análoga labor en tierras productoras de leguminosas, y cuyos frutos son aptos para el consumo humano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Julio de 1946.—**REIN.**

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

2658

ORDEN de 11 de Julio de 1946 por la que se dictan normas para el mejor empleo de los elementos disponibles necesarios para la recolección.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de emplear al límite cuantos elementos están disponibles y son necesarios para las faenas de recolección de la cosecha presente, hace necesario recordar el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, sobre movilización y prestación tanto del mobiliario mecánico como del mobiliario vivo existente en cada provincia, de forma que, convenientemente utilizado, preste su máximo rendimiento en dichas faenas.

Las Jefaturas Agronómicas, conocedoras del número de tractores, cosechadoras y trilladoras con que cuenta la provincia de su jurisdicción, así como de la demás maquinaria y ganado de labor, asistidas de la Autoridad de los Gobernadores Civiles, y a la vista de las necesidades de cada Municipio, como consecuencia de las propuestas e informes de las Juntas Agrícolas, o en su caso, de las Juntas Sindicales Agropecuarias, son los organismos que especialmente deben acoplar todos aquellos elementos para que en el plazo oportuno sea realizada la recolección en las debidas condiciones.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo undécimo de la referida Ley, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En los términos municipales donde exista una falta de elementos necesarios para la realización de los trabajos de recolección, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, previa la aprobación

de las Jefaturas Agronómicas provinciales, dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas necesitadas.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Segundo.—Las Jefaturas Agronómicas, asistidas con la autoridad de los Gobernadores Civiles, acoplarán las insuficiencias y excedentes de los elementos que existan en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobre o falten en su provincia.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas señalarán los precios del servicio prestado en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios objeto de prestación.

Cuarto.—Las Jefaturas Agronómicas, a la mayor urgencia, y teniendo en cuenta el número de máquinas cosechadoras, trilladoras y tractores inscritos, así como demás mobiliario mecánico y vivo existente en la provincia, dispondrán la movilización y prestación oportuna a los fines expresados.

Quinto.—La Dirección General de Agricultura queda facultada para dictar las medidas necesarias que estime oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1946.—**REIN.**

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

2659

Delegación de Hacienda

NOMINAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Anuncio

RELACION de los pueblos de esta provincia, cuyos Ayuntamientos tienen al pago las nóminas por entregas a CUENTA DEL CUPO ANTICIPABLE DECOMPENSACION MUNICIPAL, en los trimestres primero y segundo del año actual y cuyo importe pueden hacer efectivo en plazo de diez días, en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

PUEBLOS	Pesetas
Baños.....	1.036'46
Cabañas del Castillo ...	5.480'02
Carrascalejo de la Jara .	5.552'20
Casar de Cáceres	13.037'40
Garganta la Olla.....	8.493'04
Gata	5.569'03
Jarandilla da la Vera....	8.844'04
Portezuelo.....	5.723'60
Villanueva de la Vera ..	17.759'27

Total

Cáceres, 16 de Julio de 1946.—El Delegado de Hacienda, M. Veiga.

2683

NOMINAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Anuncio

RELACION de los pueblos de esta provincia, cuyos Ayuntamientos tienen al pago las nóminas por entregas a CUENTA DEL CUPO ANTICIPABLE DECOMPENSACION MUNICIPAL, en los trimestres primero y segundo del año actual y cuyo importe pueden hacer efectivo en plazo de diez días, en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

PUEBLOS	Pesetas
Acehuche	11.726'12
Aceituna	2.699'55
Aldea del Cano	5.811'94
Aldeanueva de la Vera..	16.296'87
Arco.....	552'82
Cachorrilla	2.364'57
Cadalso	3.568'34
Campillo de Deleitosa..	1.485'05
Cañaveral	14.224'66
Casas del Monte.....	3.741'46
Casas de Miravete	3.207'62
Garvín	3.869'54
Garrovillas	22.612'66
Guadalupe	10.244'74
Granadilla	4.296'02
Guijo de Granadilla....	5.771'28
Hoyos	6.517'53
Ibahernando	13.170'24
Jaraiz	33.766'78
Logrosán.....	25.708'99
Madroñera.....	14.745'63
Mata de Alcántara	5.689'13
Membrio	9.481'43
Piornal.....	3.865'62
Plasenzuela	8.207'24
Robledollano	4.431'15
Ruanes.....	4.532'70
Salorino.....	14.199'53
Salvatierra de Santiago .	5.577'40
Santa Ana	3.563'29
Santa Marta de Magasca.	4.489'94
Santiago de Carbajo ...	8.484'92
Santiago del Campo ...	5.698'07
Saucedilla	4.795'45
Serradilla.....	25.118'36
Serrejón.....	4.427'22
Sierra de Fuentes.....	9.249'08
Torviscoso	138'31
Torre de Santa María...	3.866'13
Torrejoncillo	32.209'17
Torremocha	8.722'41
Torquemada	7.578'11
Trujillo	142.525'10
Valdemorales	3.885'72
Valdeobispo	3.408'84
Valencia de Alcántara ..	69.714'08
Valverde de la Vera	3.138'76
Valverde del Fresno....	7.050'14
Viandar de la Vera.....	1.876'07
Villa del Rey.....	6.976'24
Villamesías	10.520'68
Zarza de Montánchez...	4.674'60

Total

Cáceres, 16 de Julio de 1946.—El Delegado de Hacienda, M. Veiga.

2684

Delegación de Trabajo

LA GRATIFICACION DEL 18 DE JULIO EN LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo en telegrama del 13 del actual me participa que con relación al artículo 74 de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica la gratificación del 18 de Julio que todas las empresas del ramo han de otorgar a su personal, será de diez días de haber, teniendo en cuenta que tal gratificación no existía establecida con anterioridad al vigente texto re-

fundido de mencionada Reglamentación Nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Cáceres, 16 de Julio de 1946.—El Delegado de Trabajo, Juan Leal.

2681

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que se mencionan, de la propiedad de Pedro Ambrosio Durán, vecino de Santiago de Carbajo, robados de su casa de dicho pueblo, el día 12 al 13 del actual, poniéndolos a mi disposición con las personas que los posean de no acreditar su adquisición legítima, así como los autores del hecho.

Media hoja de tocino de unos 20 kilos de peso, tres manojos de chorizos de lomo de cerdo, de unos 10 kilos cada uno y 4 o 5 litros de aceite.

Sumario n.º 51 46, robo. Dado en Valencia de Alcántara a 22 de Junio de 1946.—Marcos Aranguren.—El Secretario, P. O. Julio Rasero.

2424

Alcaldías

VILLANUEVA DE LA SIERRA

Edicto

El día 1.º de Agosto y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta de los aprovechamientos de pastos, montanera, labor y ramoneo de la Dehesa Carrascal de estos propios, I-G del Catálogo, por un plazo de cinco años.

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de diecisiete mil pesetas anuales.

Los pliegos de condiciones tanto facultativas como económicas, se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Si no tuviera efecto la subasta, se celebrará una segunda a los diez días siguientes, sirviendo para ésta los mismos tipos y condiciones que la anterior.

Villanueva de la Sierra a trece de Julio de 1946.—El Alcalde, José Corchero.

(24' 40 pstas.)

2682

CAS TEJADA

Anuncio

El día 8 del actual desapareció de la Dehesa «Las Cañadas», una yegua de seis años, pelo castaño claro, menos de la marca, estrellada y paticalzada de la mano izquierda y de los dos patas; propiedad de Urbano Zabala Gómez.

Caso de hallarla lo comuniquen a esta Alcaldía.

Casatejada a 13 de Julio de 1946.

(11 pstas.)

2670